Informe Secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial en la presente fecha. Los documentos insertos funcionan correctamente. A despacho para que provea. Medellín, ocho (8) de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandantes	MONICA MARIA Y ELKIN DARIO RIVERA RESTREPO
Demandados	Elena, Rosa Emilia, Juan Crisóstomo, Pedro Antonio, Abdón y Blas Yepes; Dionis Astrid, María Alejandra, y Nora Isabel Restrepo Gonzales; Bernarda y Marta Restrepo Torres; los herederos indeterminados de los señores Ignacio de Jesús, Luz Marina, María Dolly, Amanda De Jesús, José Alberto y Honorio Restrepo Torres, y María Gabriela Restrepo de Paniagua.
Radicado	05 001 31 03 006 **2021 00379** 00
Interl. # 1259	**Inadmite demanda.**

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., en armonía con lo indicado en el artículo 375 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

Primero: De conformidad con el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, se servirá identificar de manera completa a la parte pasiva de la demanda, esto es por sus nombres completos y sus respectivas identificaciones, si los conoce.

Segundo: De conformidad con el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, sírvase aclararle a esta dependencia judicial, por qué en el hecho 13º de la demanda manifiesta que una de las titulares del derecho real de dominio sobre el bien inmueble de mayor extensión, a saber la señora Amanda de Jesús Restrepo Torres, habría fallecido en el año 2015, y que su cuota parte habría sido adjudicada a sus herederos mediante Escritura Pública No. 7601 del 22 de diciembre de 2020 de la Notaria 18 de Medellín; y a renglón seguido, en el hecho No. 14º de la demanda, la refiere como uno de los titulares del derecho real de dominio sobre el bien, si este derecho habría sido adjudicado a sus herederos.

Tercero: Sírvase aclararle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho por las cuales no dirige la demanda contra los herederos determinados de la señora Amanda de Jesús Restrepo Torres, teniendo en cuenta que esta última habría fallecido. Y de ser pertinente deberá ajustar la

integración de la parte pasiva con dichos herederos, conforme las circunstancias del caso.

Cuarto: Sírvase ampliar los hechos de la demanda, en relación con los otros herederos de la señora Ana María Nadine Restrepo Torres, a saber, los Señores Carmen Cecilia y Sergio Mauricio Rivera Restrepo, pues si bien los mismos habrían repudiado la herencia, según lo indicado en la Escritura Pública No. 4901 del 28 de septiembre de 2017 de la Notaría Diecinueve (19) de la ciudad de Medellín, no se hace ninguna alusión o claridad en la demanda sobre posibles actos posesorios realizados por dichos herederos en el inmueble de menor extensión que se pretende usucapir.

Quinto: Sírvase indicar cuál es la destinación que se le viene dando al inmueble objeto de la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio; aclarando además si está ocupado, deshabitado, fue entregado en arrendamiento, o si es usado para solucionar la vivienda de los demandantes y/o demandados.

Séxto: Deberá integrar la demanda en un solo escrito, con la información con la cual se pretenda dar cumplimiento a los requisitos aquí exigidos, y allegar copia de la misma y de los anexos respectivos, para los traslados de la misma a la parte demandada.

Octavo:. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.

Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/09/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **139**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO